



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de marzo de 2023, a fin de impulsar oficiosamente la acción popular de la referencia.-

**CONSIDERACIONES**

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará oficiar a la **ALCALDIA LOCAL DE FONTIBÓN**, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, allegue informe técnico, a fin de verificar si la instalación de la publicidad exterior visual de la accionada BETATONIO ubicado en la Calle 39 No. 76 A 55 de Bogotá, cumple con los requisitos previstos en las disposiciones legales que reglamentan su instalación. Para tal efecto, remítaseles digitalmente el escrito de demandada, su subsanación, el auto admisorio de la acción popular, así como este proveído.

**El informe deberá ser rendido dentro del término antes señalada, so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a orden judicial e imponer las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con o establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.-**

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OFICIAR a la **ALCALDIA LOCAL DE FONTIBÓN**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** El informe deberá ser rendido dentro del término antes señalada, so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a orden judicial e imponer las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con o establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de marzo de 2023, a fin de impulsar oficiosamente la acción popular de la referencia.-

**CONSIDERACIONES**

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará oficiar a la ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, allegue informe técnico a fin de verificar si el accionado **BANCO DE BOGOTÁ** ubicado en la Carrera 6 No. 25-05 Sur de Bogotá, incumple con las disposiciones jurídicas, respecto de la cuota de parqueaderos y con ello afecte la movilidad urbana, remítaseles digitalmente el escrito de demandada, su subsanación, el auto admisorio de la acción popular, así como este proveído.

**El informe deberá ser rendido dentro del término antes señalada, so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a orden judicial e imponer las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con o establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.-**

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OFICIAR a la ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** El informe deberá ser rendido dentro del término antes señalada, so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a orden judicial e imponer las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con o establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de marzo de 2023 informando, que se dio cumplimiento al auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que no se ha logrado la notificación de la vinculada **LABORATORIOS LIVING NATURE PHARMACEUTICAL LTDA**, en aras de garantizar el Debido Proceso y el Derecho de Defensa que el asiste a la parte accionada, se ordenará que por Secretaria se proceda a su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido el término legal, y sin que haya comparecido el emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría se realizará la designación correspondiente.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaria efectúese el emplazamiento de **LABORATORIOS LIVING NATURE PHARMACEUTICAL LTDA**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Cumplido el término legal, y sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría se realizará la designación correspondiente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 17 de marzo de 2023, a fin de impulsar oficiosamente la acción popular de la referencia.-

**CONSIDERACIONES**

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará oficiar a la **ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ**, a fin de que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio, allegue informe técnico, a fin de verificar si la instalación de la publicidad exterior visual de la accionada CONINSA & RAMÓN H. S.A. ubicado en la Calle 80 dos cuerdas arriba de la avenida Boyacá constado norte Bogotá, cumple con los requisitos previstos en las disposiciones legales que reglamentan su instalación. Para tal efecto, remítaseles digitalmente el escrito de demandada, su subsanación, el auto admisorio de la acción popular, así como este proveído.

**El informe deberá ser rendido dentro del término antes señalada, so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a orden judicial e imponer las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con o establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.-**

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OFICIAR a la **ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ**, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** El informe deberá ser rendido dentro del término antes señalada, so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a orden judicial e imponer las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con o establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Por auto de esta misma fecha se ordenó abrir Incidente de sanción en contra del Alcalde Local de Chapinero.-

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que el Ingeniero Óscar Yesid Ramos Calderón, en su calidad de Alcalde Local de Chapinero, sin justa causa ha incumplido o demorado la orden dada por este Despacho, en auto del día 04 de marzo de 2020, comunicado mediante Oficio No. 20-1295 del día 12 de marzo de 2020, y auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), comunicado mediante Oficio No. 23-232 del 9 de febrero de 2023, se torna procedente abrir en su contra **INCIDENTE DE SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL**.

Por tal razón, se ordenará notificar esta decisión conforme a la Ley 2213 de 2022, poniéndole de presente que cuenta con el término de tres (3) días para ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

Si las explicaciones no son satisfactorias o no se da respuesta a lo requerido por el Despacho, se procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiéndose de dos (2) días para resolverlo.

Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento que deberá dar a lo ordenado por este Despacho en auto del día 04 de marzo de 2020, comunicado mediante Oficio No. 20-1295 del día 12 de marzo de 2020.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL** en contra el Ingeniero Óscar Yesid Ramos Calderón, en su calidad de Alcalde Local de Chapinero, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

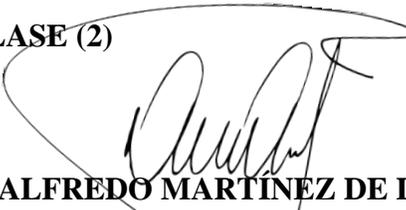
**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión conforme a la Ley 2213 de 2022, poniéndole de presente que cuenta con el término de tres (3) días para ejerza su derecho de defensa y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.-

**TERCERO:** Si las explicaciones no son satisfactorias o no se da respuesta a lo requerido por el Despacho, se procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiéndose de dos (2) días para resolverlo.-

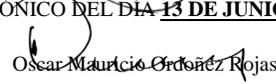
Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento que deberá dar a lo ordenado por este Despacho en auto del día 04 de marzo de 2020, comunicado mediante Oficio No. 20-1295 del día 12 de marzo de 2020.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JUNIO DE 2023**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de marzo de 2023, dando cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

La respuesta allegada por la Secretaría Distrital de Planeación, será agregada al expediente y puesta en conocimiento de las partes, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, en atención a que la Alcaldía Local De Chapinero no dio respuesta a lo ordenado por este Despacho en auto del día 04 de marzo de 2020, comunicado mediante Oficio No. 20-1295 del día 12 de marzo de 2020, y auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), comunicado mediante Oficio No. 23-232 del 9 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del CGP, se ordenará abrir el correspondiente incidente de sanción por desacato a orden judicial, en contra del Alcalde Local de esa localidad, sin perjuicio del cumplimiento que deberá dar a lo ordenado por este Despacho.

Por otra parte, consultadas las Guías Nos. RA413228764CO y RA413228778CO, mediante la cual se envió el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP a la accionada, se advierte que arrojó como resultado: “23/02/2023 05:46 PM CD. CHAPINERO Desconocido-dev. a remitente”, razón por la cual, previo a ordenar el emplazamiento de aquella, se considera procedente analizar el informe técnico que allegue la mencionada alcaldía local.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente y poner en conocimiento de las partes, la respuesta suministrada por la Secretaría Distrital de Planeación.-

**SEGUNDO:** En cuaderno separado se adelantará incidente de sanción por desacato a orden judicial, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO: PREVIO** a ordenar el emplazamiento de la accionada, se analizará el informe técnico que allega la Alcaldía Local de Chapinero.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JUNIO DE 2023**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2017-00538

Bogotá D C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de abril de 2023 informando, que regresó el expediente que se encontraba en el Superior.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil en providencia del día treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 24 de marzo de 2022, salvo los numerales 5° y 6° relacionado a la condena en costas, que se revocaron.-

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Rendición provocada de Cuentas 2018-00498

Bogotá D C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de abril de 2023 informando, que regresó el expediente que se encontraba en el Superior.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil en providencia del día treinta de marzo de dos mil veintitrés, mediante la cual resolvió **REVOCAR** la sentencia proferida por el este juzgado el día 3 de noviembre de 2022.-

**RESUELVE:**

**ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 13 DE JUNIO DE 2023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2019-00556

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

El día 15 de marzo de 2023, el Sr Apoderado Judicial de INVERSIONES GUERRERO MUÑOZ S EN CS, allegó renuncia al poder que le fuere conferido.-

**CONSIDERACIONES:**

Dispone el inciso cuarto del artículo 76 del CGP: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Advierte el Despacho, que con el escrito de renuncia allegado por el memorialista, no se acreditó el envío de la comunicación enviada al poderdante, como lo exige la norma anteriormente transcrita, razón por la que previo a resolver sobre aquella, se requerirá al profesional del derecho para que en el término de ejecutoria del presente proveído allegue la documental echa de menos.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- REQUIERIR** al memorialista, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la Sociedad INVERSIONES GUERRERO MUÑOZ S. EN C. S., en contra del auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes.-

### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-*

### **ALEGACIONES DEL RECURRENTE:**

Dijo el recurrente que en la parte resolutive del numeral primero se dice que la Sociedad INVERSIONES GUERRERO MUÑOZ S. en C.S., está representada por un Curador ad-litem y que no propuso excepciones, sin embargo, es paradójico porque en febrero de 2022 se le reconoció personería para actuar.



Que en ejercicio del poder conferido por la demandada procedió a contestar la demanda con un escrito de excepciones de fecha 10 de marzo de 2022, dentro del término legal, por lo que se debe modificar y aclarar la providencia recurrida, reconociendo su actuación como Apoderado de la demandada aludida y asimismo, decreta las pruebas perdidas.-

**ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

A pesar de haberse surtido el correspondiente traslado, la parte demandada, guardó silencio.-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Revisado el expediente, advierte el Despacho que por auto del día veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), se tuvo notificada por conducta concluyente a la sociedad INVERSIONES GUERRERO MUÑOZ S en CS concediéndosele el término de veinte (20) días a partir de la notificación de esa providencia para que diera contestación a la demanda a través de su apoderado de confianza. Así mismo, se tuvo Víctor Eugenio Zapa como apoderado judicial de la citada sociedad y en los términos del poder a él conferido.

El día 10 de marzo de 2022, el mencionado apoderado judicial, allegó escrito de contestación de la demanda, en donde formuló medios exceptivos y en el acápite de pruebas únicamente señaló “Copia de la Sentencia de segunda instancia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con fecha 12 de septiembre de 2018.”, la que fue decretada en el auto recurrido, por lo que encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente en sus argumentos para atacar la providencia de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes.

Consecuencia de lo anterior, se revocará parcialmente el numeral primero recurrido, puesto que allí se resolvió además, sobre la actuación del curador ad litem de la Señora ROCÍO SMITH MUÑOZ PRADA, para en su lugar, señalar que se tiene en cuenta que el Sr Apoderado Judicial de la sociedad INVERSIONES GUERRERO MUÑOZ S en CS, formuló medios exceptivos.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente, en atención a lo establecido en el artículo 321 numeral 3° del CGP, se concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado subsidiariamente al de reposición, en contra del auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el numeral **PRIMERO** del auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado subsidiariamente al de reposición por el Sr. Apoderado Judicial de la sociedad INVERSIONES GUERRERO MÚÑOZ S en CS, en contra del auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes.-

#### **TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*”

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.*

El recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** “*El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*”

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-*

#### **ALEGACIONES DEL RECURRENTE:**

Dijo la recurrente, que en la providencia recurrida se ordena la realización y presentación del dictamen pericial solicitado al igual que el aporte de la certificación catastral actualizada del inmueble materia del proceso concediendo para ello unos términos de 10 y 5 días, respectivamente, los cuales son muy cortos para lograr su materialización en razón a que la parte que representa se encuentra actualmente residencia en Estados Unidos la cual dificulta su realización y obtención en los términos concedidos por su despacho para ello.



Que en la parte considerativa de la providencia recurrida, se ordenó requerir a la parte demandante para que allegue la certificación catastral actualizada del inmueble materia de pertenencia, pero, ello no sé incluyo en la parte resolutive del auto lo cual se hace necesario por ministerio de la ley procesal que nos rige.

Finalmente solicitó se decrete la totalidad de los testimonios solicitados y permita l comparecencia de manera virtual a su poderdante a la diligencia de inspección judicial.-

**ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:**

A pesar de haberse surtido el correspondiente traslado, la parte demandada, guardó silencio.-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Sea del caso señalar, de entrada, que la recurrente no atacó con fundamentos jurídicos el auto recurrido, pues solo se limitó a reprochar el término concedido para aportar el dictamen pericial y la certificación catastral actualizada del inmueble materia del proceso al considerarlo muy poco, por lo que debió fue solicitar una ampliación del mismo, sin embargo, se le concede un término adicional de diez (10) días contados par aportarlo, que se contarán a partir de la ejecutoria de este proveído, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo mas que prudencial, desde la formulación del recurso hasta su resolución.

En lo que respecta al requerimiento efectuado a la parte demandante para que allegue la certificación catastral actualizada del inmueble materia de pertenencia, lo cual no fue incluido en la parte resolutive, bien hubiera podido solicitar la recurrente la adición de la providencia en ese sentido, cuestión que no hace que en la providencia se haya cometido un error, que amerite revocar el auto que decretó pruebas.



De otro lado, la recurrente solicita decretar la totalidad de los testimonios solicitados, sin embargo, no señaló los defectos de la providencia, ni fundamentó jurídicamente la razón por la que se cometió un error en la providencia al no decretarlos.

Respecto de la solicitud de comparecencia de manera virtual de su poderdante a la diligencia de inspección judicial, es una cuestión que también debió solicitarla al Despacho sin que ello implique que la providencia objeto de inconformidad deba ser revocada, toda vez que de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, se pueden practicar de manera presencial las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. No obstante, en atención a la manifestación elevada por la memorialista, se autoriza la comparecencia virtual de la parte demandante a la diligencia de inspección judicial programada para el día 14 de agosto de 2023, a la hora de las 9:00 a.m. Los demandantes, proporcionarán los medios tecnológicos necesarios para que a través de su apoderada judicial se mantenga la conectividad a la asistencia virtual a la audiencia, prestando la debida colaboración, conforme a lo expuesto en los numerales 3 y 8 del artículo 78 del Código General del proceso.

Conforme a lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta la revocatoria parcial del numeral **PRIMERO** que se efectuó en auto de esta misma fecha, la providencia objeto de reproche no será revocada, en su lugar, se mantendrá incólume en lo demás.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Teniendo en cuenta la revocatoria parcial que se efectuó en auto de esta misma fecha al numeral **PRIMERO** del auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes, la providencia objeto de reproche en lo demás, no revocar, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023, mediante el cual se decretaron las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes.-

**TERCERO:** **CONCEDER** a la parte demandante un término adicional de diez (10) días contados par aportar el dictamen, que se contarán a partir de la ejecutoria de este proveído, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**CUARTO: AUTORIZAR** la comparecencia virtual de la parte demandante a la diligencia de inspección judicial programada para el día 14 de agosto de 2023, a la hora de las 9:00 a.m. Los demandantes, proporcionarán los medios tecnológicos necesarios para que a través de su apoderada judicial se mantenga la conectividad a la asistencia virtual a la audiencia, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 01 de marzo de 2023, con escrito de fecha 15 de febrero de 2023, denominado “proyecto de pacto de cumplimiento y solicitud de terminación del proceso”.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el documento denominado “*proyecto de pacto de cumplimiento y solicitud de terminación del proceso*” advierte el Despacho, que las partes no se pusieron de acuerdo en la pretensión TERCERA de la demanda constitucional, ya que solicitan al Despacho se requiera al INVIMA para que en un plazo prudencial que no exceda de dos meses proceda a efectuar los análisis pertinentes al producto donde se concluya si el producto debe ofrecerse como jugo, sin que se afecte el pacto de cumplimiento allegado.

Se observa, además, que tampoco se pronunciaron puntualmente sobre las pretensiones SEXTA, NOVENA y DÉCIMA elevadas en la demanda, razón por la cual no se considera procedente dictar sentencia aprobatoria de un pacto de cumplimiento en el que no se acordaron la totalidad de las pretensiones, y que afectarían los derechos colectivos invocados por el actor; menos aun procedería, declarar la terminación del proceso, por cuanto se contravendría el fin de dicha figura procesal.

Consecuencia de lo anterior, se continuará con el trámite del proceso, reanudando la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para tal efecto se señalará fecha y hora.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO dictar sentencia aprobatoria del pacto de cumplimiento allegado por las partes, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** **REANUDAR** la audiencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se llevará a cabo el día 06 de julio de dos mil veintitrés (2023).-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia 2019-00984

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de marzo de 2023, a fin de relevar del cargo al perito designado.

El día 04 de abril de 2023 la Curadora Ad Litem designada solicitó se le expida la orden para poder reclamar el título, de acuerdo a los gastos fijados por su Despacho.-

**CONSIDERACIONES:**

En atención a que el perito no se pronunció respecto del nombramiento, el Despacho considera procedente relevarlo del cargo para el cual fue designado.

En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se proceda a la designación de otro perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral.

Ahora bien, se accederá a la solicitud elevada por la Curadora Ad Litem, razón por la que ordenará que por secretaría se efectúe la entrega del título por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), en atención a los gastos fijados en auto del día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo para la cual fue designado el perito Señor Ángel Augusto Leiva Ramírez, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Por secretaría desígnese a otro perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** Por secretaría efectúese la entrega del título a la Curadora Ad Litem designada por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), en atención a los gastos fijados en auto del día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JUNIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Expropiación No. 2021-00104

Bogotá D. C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 31 de mayo de 2023, a fin de reprogramar fecha de audiencia.

El día 29 de mayo, el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada sustituyó poder al abogado Felipe Humberto Ángel Ramírez

El día 30 de mayo, la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó documentos que desean presentar en el desarrollo de la audiencia de interrogatorio de peritos.-

#### **CONSIDERACIONES:**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho considera procedente reprogramar la audiencia que estaba programada para el día el día veintitrés (23) del mes de mayo del año 2023 a la hora de las 9:00 am. Para tal efecto, se deberán tener en cuenta las previsiones realizadas en auto del día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Sobre la documental allegada por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, se agregará al expediente, pero tan solo el día de la diligencia, se analizará su oportunidad, conducencia, pertinencia, utilidad y necesidad.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CGP, se tendrá en cuenta la sustitución de poder allegada. En consecuencia, se tendrá al abogado Felipe Humberto Ángel Ramírez, como abogado sustituto de la demanda Grupo San Jacinto S.A.S.-

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **22 de junio de 2023 a la hora de la 9:00 am**, para que tenga lugar la práctica de la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso. Para tal efecto, se deberán tener en cuenta las previsiones realizadas en auto del día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

**SEGUNDO: AGREGAR** al expediente la documental allegada por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**TERCERO: TENER** al abogado Felipe Humberto Ángel Ramírez, como abogado sustituto de la demanda Grupo San Jacinto S.A.S.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Entrega del Tradente al Adquirente Incidente de Nulidad 2021-00613

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de marzo de 2023, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada del Señor José Domingo Florez López, quien manifiesta ser tercero afectado, solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado, requerir a la Alcaldía de Santa Fe a fin de no dar trámite al despacho comisorio No. 9 de febrero de 2023, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante y demandado y compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación y a La Comisión Nacional de Disciplina Judicial a fin de que investiguen las actuaciones fraudulentas realizadas por el demandante y los demandados, así como a las de sus apoderados.-

**CONSIDERACIONES:**

Sea del caso señalar, de entrada, que no es posible acceder las peticiones de la Sra. Apoderada Judicial en el proceso de la referencia, ya que se debe tener en cuenta que en el presente asunto se profirió sentencia que puso fin a esta instancia el día tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, no siendo procedente, además, que este Juez declare la nulidad de sus propios actos, en atención que se atentaría contra el Principio de Seguridad Jurídica de las partes, máxime cuando tiene a su alcance otros mecanismos o acciones legales para hacer valer los derechos que eventualmente le puedan asistir a la parte que representa.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la memorialista, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00221

Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de marzo de 2023, a fin de resolver sobre la ampliación de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente advierte el Despacho, que la mayoría de las entidades financieras oficiadas dieron respuesta en el sentido de indicar, que no inscribieron la medida de embargo en atención a que las demandadas no poseen fondos o productos financieros con aquellas, razón por la que se considera procedente acceder a la solicitud elevada por el memorialista y en ese sentido, ampliar la medida cautelar decretada.

Así las cosas, en virtud a que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 599 del C.G.P., se torna procedente decretar las medidas cautelares solicitadas.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los créditos derivados de honorarios, productos, rendimientos, utilidades, acciones, dividendos y demás beneficios de carácter no laboral que **GOLDENTECH S.A.S** perciba con ocasión de la relación comercial y/o contractual sostenida con la Escuela Superior de Administración Pública; el Ministerio De Educación Nacional; Secretaría de Educación de Bogotá D.C.; Universidad Nacional de Colombia, Oficiése.-

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los créditos derivados de honorarios, productos, rendimientos, utilidades, acciones, dividendos y demás beneficios de carácter no laboral que **GOLDENTECH S.A.S** perciba con ocasión de la relación comercial y/o contractual sostenida con G&S Congresos y Convenciones S.A.S. y Unloft Producción de Marcas S.A.S.-

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO** del remanente del producto de los bienes cautelados y/o de los bienes de propiedad de **GOLDENTECH S.A.S** y **GLORIA MARGARITA JUZGA ESTÉVEZ QUE POR CUALQUIER CAUSA SE LLEGAREN A DESEMBARGAR**, al interior de los siguientes asuntos:

- Proceso Ejecutivo No. 110014003047 2021 00953 00 iniciado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra GOLDENTECH S.A.S, GLORIA MARGARITA JUZGA ESTÉVEZ Y OTRO / Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá D.C.

- Proceso Ejecutivo No. 110013103025 2021 00221 00 iniciado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra GLORIA MARGARITA JUZGA ESTÉVEZ / Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- Proceso Ejecutivo No. 110013103017 2021 00052 00 iniciado por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de GLORIA MARGARITA JUZGA ESTÉVEZ / Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

- Proceso Ejecutivo No. 110014003027 2021 00433 00 iniciado por CODIGO F PRODUCCIONES SAS en contra de GOLDENTECH S.A.S / Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá D.C.

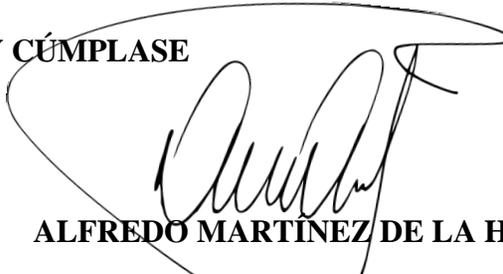
- Proceso Ejecutivo No. 110014003004 2021 00837 00 iniciado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A en contra de GOLDENTECH S.A.S / Juzgado 04 Civil Municipal de Bogotá D.C.

- Proceso Ejecutivo No. 110013103049 2022 00194 00 iniciado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. en contra de GOLDENTECH S.A.S / Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

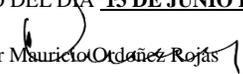
En consecuencia, se ordenará oficiar a las entidades y juzgados antes relacionados, para que se sirvan proceder conforme lo establecido en el artículo 593 numerales 5, 6 y 7 del CGP. Límite de la medida **QUINIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$530.446.269.00) M/CTE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JUNIO DE 2023**

  
Oscar Mauricio Ochoa Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de mayo de 2023 señalando, que por reparto correspondió conocer de las presentes diligencias.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificado el escrito de demanda se tiene, que lo pretendido a través de esta acción es que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de los esposos **CLARA INÉS MATEUS** y **JOSÉ RUBÉN BENITEZ**, se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada por los cónyuges, cuestión esta que de conformidad con lo establecido en el Artículo 22 del CGP, corresponde conocer a los jueces de familia en primera instancia, razón por la que, se considera procedente **RECHAZAR** la presente demanda para en su lugar, remitirla a los Jueces de Familia de Bogotá, que por reparto corresponda.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda Divorcio y Cesación Efectos Civiles, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces de Familia de Bogotá, que por reparto corresponda, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO

DEL DÍA **13 DE JUNIO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de marzo de 2023, con solicitud de terminación parcial.-

**CONSIDERACIONES:**

Verificada la solicitud de terminación parcial que elevara el Sr. Apoderado demandante, coadyubada por el demandado JOSÉ ALFREDO LAGOS HERRERA, y en atención a que este tiene la facultad expresa en el poder que obra en el expediente, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso que a la letra dice: “*mi apoderado queda facultado conforme al artículo 77 del Código General del Proceso, así mismo las facultades de conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir el presente mandato, reclamar las sumas de dinero reclamadas ante la entidad respectiva, y realizar todos los trámites de ejecución de la sentencia.*”, se decretará la terminación del proceso por pago total respecto de la obligación adelantada contra el demandado **JOSÉ ALFREDO LAGOS HERRERA**.

En consecuencia, el proceso continúa frente a la obligación en contra de la sociedad **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S.**

De otra parte, se decretará el levantamiento de las medidas cautelares perseguidas en contra del demandado JOSÉ ALFREDO LAGOS HERRERA, siempre y cuando no se encuentren embargos de remanentes vigentes de otro proceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación por pago total respecto de la obligación perseguida contra el demandado **JOSÉ ALFREDO LAGOS HERRERA**.-

**SEGUNDO:** CONTINUAR el proceso únicamente frente a la obligación ejecutada contra **RADIO TAXI AUTOLAGOS S.A.S.**, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO:** DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares únicamente sobre las que se hayan ordenado contra el señor demandado **JOSÉ ALFREDO LAGOS HERRERA**, previa verificación de la existencia de remanentes.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JUNIO DE 2023**

**Oscar Mauricio Ordoñez Rojas**  
Secretario



Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de marzo de 2023, con solicitud de iniciar ejecutivo por costas.-

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta en cuenta que el auto que aprobó la liquidación de costas se encuentra en firme<sup>1</sup>, se torna procedente librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandada, ya que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago a favor de **VICTOR MANUEL BOLIVAR LOMBANA** y en contra de la **PARROQUIA DE SAN VICTORINO LA CAPUCHINA** y el Señor y **SAUL EFREN CRUZ TORRES** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) Por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.332.720,00 M/CTE)**, por concepto de la condena en costas impuesta y contenida en la sentencia de fecha once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) emitida por esta Dependencia Judicial, Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, las cuales se aprobaron mediante providencia del 14 de marzo de 2023, discriminada para cada demandado de la manera como sigue:
  - 1.1.) Para la demandada **PARROQUIA DE SAN VICTORINO LA CAPUCHINA** por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL**

---

<sup>1</sup> Auto de fecha 14 de marzo de 2023, ver ítem 27 C-Ppal.



**TRESCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.666.360,00 M/CTE ).-**

- 1.2.) Para el demandado señor **SAUL EFREN CRUZ TORRES** por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.666.360,00 M/CTE).**
2. Por los intereses legales moratorios liquidados sobre las anteriores sumas de dinero, a la tasa del 6% anual conforme al Artículo 1617 del Código Civil, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-
3. Sobre la condena en costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.-

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.-

**TERCERO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia al extremo demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JUNIO DE 2.023**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Ygo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2019-00242

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de marzo de 2023, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

### CONSIDERACIONES:

Por secretaría désele cumplimiento a la parte resolutive del Acta de Audiencia celebrada por este Despacho el día primero (1º) de febrero de 2023<sup>1</sup>, que resolvió como indica la imagen anexa:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR probadas** las excepciones de mérito propuesta por el demandado **CLUB MILITAR**, denominadas “1. Las facturas objeto de recaudo no prestan mérito ejecutivo por no tener como sustento un contrato”, “2. Las facturas no se basan en un contrato real, ni en una relación comercial” “3. Ausencia de relación contractual” entre el Club Militar y la demandante”, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso conforme a lo expuesto. -

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes desembargados a órdenes de la autoridad correspondiente.

**CUARTO: CONDENESE** en COSTAS a la parte ejecutante. Por secretaria, Liquidese. -

**QUINTO: CONDENESE** en agencias en Derecho en la suma de \$1.000.000,00 equivalente a 1 S.M.M.L.V., conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE:

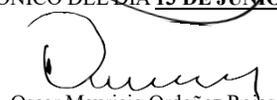
**ÚNICO:** Por Secretaría, proceda conforme a lo expuesto. Déjense las constancias de rigor.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JUNIO DE 2.023**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Ygo.-

<sup>1</sup> Ver Ítem 34 C-1.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2019-00242

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de marzo de 2023, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

### CONSIDERACIONES:

Por secretaría désele cumplimiento a la parte resolutive del Acta de Audiencia celebrada por este Despacho el día primero (1º) de febrero de 2023<sup>1</sup>, que resolvió como indica la imagen anexa:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR probadas** las excepciones de mérito propuesta por el demandado **CLUB MILITAR**, denominadas “1. Las facturas objeto de recaudo no prestan mérito ejecutivo por no tener como sustento un contrato”, “2. Las facturas no se basan en un contrato real, ni en una relación comercial” “3. Ausencia de relación contractual” entre el Club Militar y la demandante”, conforme a lo expuesto. -

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso conforme a lo expuesto. -

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes desembargados a órdenes de la autoridad correspondiente.

**CUARTO: CONDENESE** en COSTAS a la parte ejecutante. Por secretaria, Liquidese. -

**QUINTO: CONDENESE** en agencias en Derecho en la suma de \$1.000.000,00 equivalente a 1 S.M.M.L.V., conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, se

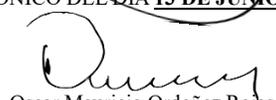
### RESUELVE:

**ÚNICO:** Por Secretaría, proceda conforme a lo expuesto. Déjense las constancias de rigor.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**  
El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JUNIO DE 2.023**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Ygo.-

<sup>1</sup> Ver Ítem 34 C-1.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo por Sentencia – Verbal R.C.E. No. 2019-00316

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 17 de marzo de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JUNIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de abril de 2.023, para aprobar liquidación de costas.-

**CONSIDERACIONES:**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., que a la letra dice: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO: APROBAR** la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JUNIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó de oficio el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 16 de marzo de 2023, a fin de adicionar providencia.

Se adosó al expediente Incapacidad Laboral e Historia Clínica por parte de la Sra. Apoderada judicial del extremo demandado Dra. Olga Patricia Sierra Castillo.-

**CONSIDERACIONES:**

Establece el inciso 3° del artículo 287 del C.G.P.: “... *los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo sentido...*”.

En efecto, observa este Despacho que en el acta emitida en virtud de la audiencia celebrada el día seis (06) días del mes marzo de 2023, se dejó constancia que el liquidador y apoderado de la parte demandada Store Engle, Diego Raúl Jiménez Moreno, se retiró a las 10:12 am sin autorización alguna del Despacho y, como consecuencia de ello, se le impuso la sanción por retiro sin autorización de la audiencia, no obstante en la parte resolutive de la mentada acta, no se dijo nada al respecto.

Dicho lo anterior, se considera procedente adicionar un numeral más al acta de fecha seis (06) días del mes marzo de 2023, el cual quedará de la forma como seguidamente se indica:

**SEGUNDO: IMPONER MULTA** al liquidador y apoderado de la parte demandada Store Engle, Diego Raúl Jiménez Moreno, equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para la presente fecha y a favor del CONSEJO SUPERIOR



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

DE LA JUDICATURA, por su retiro injustificado de la audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP celebrada el seis (06) días del mes marzo de 2023, dentro del asunto de la referencia.

De otra parte, en cuanto a la Incapacidad Laboral e Historia Clínica por allegada por parte de la Sra. Apoderada judicial del extremo demandado Dra. Olga Patricia Sierra Castillo, se recuerda que establece el inciso tercero del numeral 3 del artículo 372 del CGP: “(...)

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

(...)”

Advierte el Despacho, que la justificación allegada por la abogada Dra. Olga Patricia Sierra Castillo se allegó dentro del término señalado en la norma anteriormente transcrita, la cual será tenida en cuenta, por esta Judicatura, en atención a que se acreditó la imposibilidad de comparecer a dicha audiencia.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día veinticinco (25) de abril de 2023, no se llevó a cabo por las razones expuestas en la imagen adjunta, y comoquiera que se acreditó con Incapacidad Laboral e Historia Clínica por parte de mencionada Apoderada Judicial, se procederá a fijar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P.-

**LA PRESENTE DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. -**

**ETAPAS DE AUDIENCIA**

<p><b>CONCILIACIÓN</b></p>	<p>En esta instancia de la audiencia el apoderado del extremo demandante con base en el Art. 161 del C.G.P, coadyuvado por la apoderada de la parte demandada Compañía General de Fianzas-Colfianzas S.A.S., solicitan aplazamiento de la audiencia para estudiar y finiquitar la propuesta hecha por parte de esta última.</p> <p>Acto seguido el despacho consulta su agenda y procede a suspender la diligencia la cual tendrá su continuación el día martes 25 de abril de 2023 a las 09.00am. de manera virtual.</p> <p>Se deja constancia que el liquidador y apoderado de la parte demandada Store Engle, Diego Raúl Jiménez Moreno se retiró a las 10:12 am sin autorización alguna del despacho, situación que impone la aplicación de la sanción por retiro sin autorización de la audiencia.</p>
----------------------------	---



Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR el acta de fecha seis (06) días del mes marzo de 2023,** en el sentido de indicar que se agregará un numeral, el cual quedará así:

(...) **SEGUNDO: IMPONER MULTA** al liquidador y apoderado de la parte demandada Store Engle, Diego Raúl Jiménez Moreno equivalente a UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE para la presente fecha y a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por su retiro injustificado de la audiencia inicial que trata el art. 372 del CGP celebrada el seis (06) días del mes marzo de 2023 dentro del presente proceso de la referencia

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **31 de octubre de 2023** a la hora de las **09:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*, para lo cual deberán comunicar al Despacho con cinco (5) días de antelación a la audiencia el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia.

Téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.



Rama Judicial  
República de Colombia

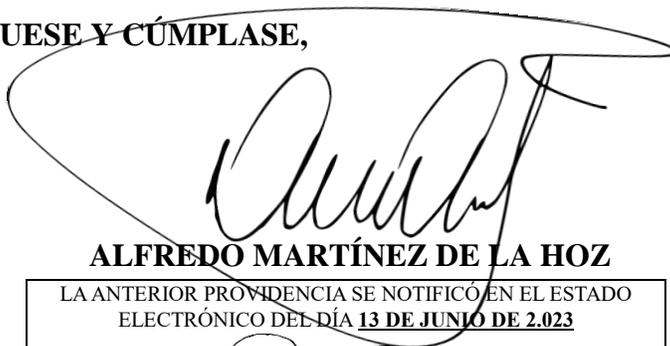
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, si es del caso, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JUNIO DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de marzo de 2023 indicando, que se presentó subsanación de demanda en tiempo.-

**CONSIDERACIONES:**

Sería del caso entrar a revisar sobre el estudio de la calificación de la presente demanda, si no es por que previo a ello advierte el Despacho la necesidad de corregir la sentencia que se pretende ejecutar.

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

Revisado el expediente se encontró, que en efecto se incurrió en un error en la fecha indicada en el Acta de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P celebrada dentro del Proceso de Resolución de Contrato No. 11001310303320190099000 adelantado por OSKAR GIOVANNY TORRES LLANOS contra la SOCIEDAD LOGISTICA & TRANSPORTE 968 S.A.S., razón por la cual se corregirá dicha acta indicando que la fecha correcta es, **Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022)**, y no como erradamente quedara consignado en la aludida acta.

Como quiera que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 ibidem, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se libraré el mandamiento de pago.

Sin embargo, atendiendo lo establecido en el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., que establece: *“... el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, **o en la que aquel considere legal...**”*, este Despacho considera librar el mandamiento conforme a la liquidación que antecede este auto, por cuanto los intereses corrientes solicitados por la parte demandante son superiores a los permitidos.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CORREGIR** el acta Acta de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P celebrada dentro del proceso de Resolución de Contrato No. 11001310303320190099000 adelantado por OSKAR GIOVANNY TORRES LLANOS contra la SOCIEDAD LOGISTICA & TRANSPORTE 968 S.A.S., razón por la cual se



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

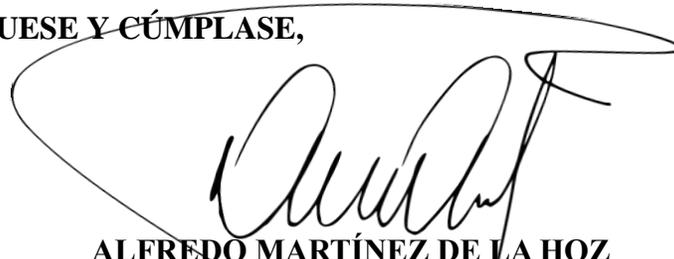
corregirá dicha acta indicando que la fecha correcta es, **Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2.022)**, y no como erradamente quedara consignado en la aludida acta.-

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto por estado. –

**TERCERO:** En firme este proveído reingresen las diligencias de inmediato para continuar con el estudio que en derecho corresponda sobre la calificación de la demanda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JUNIO DE 2.023**  
  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Ygo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2020-00127

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de marzo de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

**CONSIDERACIONES:**

Comoquiera que el Sr. Curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS contestó la demanda dentro del término legal concedido sin proponer medios exceptivos, considera procedente el Despacho tener a los mencionados demandados notificados de manera personal.

Se tiene en cuenta que el Sr. Apoderado judicial de las personas indeterminadas No propuso medios exceptivos, por lo que la contestación de la demanda se agregará a los autos para el conocimiento de los demás intervinientes procesales por el término de la ejecutoria del presente proveído, sin que ello impida abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar inspección judicial del numeral 9 del artículo 375 y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se recuerda que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Adviértasele a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

Igualmente, será del caso requerir a la parte demandante para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerla en cuenta en el momento de la inspección judicial para su debida identificación.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER en cuenta que la Sra. Curadora ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS contestó la demanda dentro del término legal concedido, sin proponer medios exceptivos.-

**SEGUNDO:** PONER en conocimiento de los demás intervinientes procesales por el término de la ejecutoria, la contestación de la demanda realizada por la Sra. Curadora ad-litem de las personas indeterminadas, para los fines que hubiere lugar.-

**TERCERO:** DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Num 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- A la demandante: CLARA INÈS MERCHÀN DE PARRADO (CLARA INES MERCHAN BOTERO).
  
- Al Sr. Representante Legal de la demandada ARMANDO DIAZ GARCIA Y CIA S EN C EN LIQUIDACION.

Se deja constancia que las personas indeterminadas se encuentra representadas por Curador ad litem, el cual no tiene la facultad para confesar, motivo por el cual se prescinde de su práctica.-

**DECRETO DE PRUEBAS:**

**PARA LA PARTE DEMANDANTE:**

**1. DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento con la demanda y su correspondiente subsanación.-

**2. TESTIMONIALES:** De conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 217 del C.G.P., se decretarán los testimonios solicitados:



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- MONICA PARRADO MERCHAN
- ROQUE JAIRO CORTES CORTES

Las anteriores personas depondrán "...sobre la posesión que ha tenido mi poderdante sobre el inmueble objeto de la acción impetrada...".

Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la inspección judicial, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración.-

### **3. INSPECCION JUDICIAL:**

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 375 del CGP que establece que el juez **debe** practicar personalmente la inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, se decreta la inspección judicial del inmueble objeto del proceso.

Para tal efecto, se ordenará la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos área y mejoras, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00)**, lo cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico [ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.-

**PRUEBAS PARA EL CURADOR AD LITEM DEL SEÑOR MARCOS ALDANA CASAS Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS:**



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**1. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda y con el escrito de contestación.

Se deja constancia que no se decretan pruebas para la sociedad demandada comoquiera que no dio contestación a la demanda.-

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 231 del CGP, una vez se allegue la experticia, permanezca en la secretaría a disposición de las partes por el término de diez (10) días.-

**QUINTO: SEÑALAR** el día **05 de febrero de 2.024 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo la inspección judicial del inmueble objeto del proceso, en la que se adelantarán las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

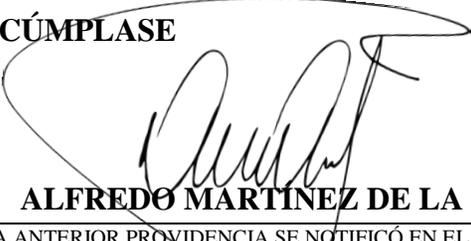
La diligencia para la parte demandante comienza a la hora de las 8:30 am en las instalaciones del Juzgado, para todos los efectos de asegurar el traslado del Señor Juez y su secretaria ad hoc al inmueble objeto del proceso.-

**SEXTO:** Por secretaria cítese a la diligencia a la perito que rindió la experticia.-

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JUNIO DE 2023**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 27 de abril de 2.023 indicando que llegó por reparto electrónico.

Posteriormente, se adjunta Auto No. 01 del 25 de mayo de 2023, que admitió el Trámite De Negociación De Deudas del demandado Carlos Alberto Durán Pérez.

Procede entonces el Despacho a verificar la viabilidad de librar mandamiento de pago solicitado en el presente asunto.-

**CONSIDERACIONES:**

Sería del caso entrar a librar el mandamiento de pago solicitado, si no es por que observa el Despacho que el demandado CARLOS ALBERTO DURAN PEREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11189634, fue admitido en proceso de negociación de deudas de Persona Natural No Comerciante, conforme a los arts. 542 y 543 del Código General del Proceso, tal como lo informara el Centro de Conciliación Cámara Colombiana de Conciliación en el auto de fecha 25 de mayo de 2023.

En consecuencia, en atención a que a la fecha ni siquiera se ha librado mandamiento de pago, se advierte la imposibilidad de continuar con esta demanda ejecutiva, razón por la cual acogiendo las directrices de los artículos 544, 545, 548 y 555 del Código General del Proceso se SUPENDE el trámite del presente proceso por el término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de notificación del presente proveído, hasta tanto se conozca el resultado de la citada negociación. Se advierte que no hay lugar a dejar a disposición medidas cautelares ni títulos judiciales, comoquiera que no se alcanzó a librar el mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra del demandado CARLOS ALBERTO DURÁN, por encontrarse admitido TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, así mismo, se **SUSPENDE** el presente trámite hasta tanto no se alleguen las resultas de dicha negociación.-

**SEGUNDO:** Por secretaria contabilícese el término arriba enunciado, y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al despacho a efectos de proveer lo que en derecho corresponde en lo que respecta a la calificación de la demanda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **13 DE JUNIO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario